

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LXVII

Managua, D. N., Martes 15 de Enero de 1963

No. 12

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Chinandega Pág. 105

SECCION JUDICIAL

Remates 119
 Terrenos Municipales 120
 Primera Citación 120

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Salubridad Pública

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Chinandega

No. 63

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades,

Acuerda:

Artículo I.—Aprobar el siguiente Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Chinandega:

El Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, en uso de las facultades que le confiere el inc. g) del Arto. 3 de la Ley Orgánica de Seguridad Social,

Acuerda:

Unico: Someter en la siguiente forma a la aprobación del Poder Ejecutivo, el Plan de Arbitrios que fue elaborado por la Junta Local de Asistencia Social de Chinandega.

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Chinandega

— Artículo 1 —

El Tesoro de la Junta Local de Asistencia Social de Chinandega, se compone:

Frac.

- 101—De sus bienes muebles e inmuebles. (De estos bienes deberá formularse anualmente el inventario justipreciado correspondiente);
- 102—De las donaciones y legados que fueren hechos a favor de la Junta Local o de los Planteles que estén bajo su dependencia, pero cuando se hagan concretamente para un fin determinado, deberán ser precisamente aplicados a éste;
- 103—De las sumas que le asignare en su Presupuesto la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social;
- 104—Del producto de los impuestos y multas que el Gobierno tiene establecidos o estableciere legalmente a su favor;
- 105—Del producto de los impuestos, derechos y valores de servicios establecidos en este Plan de Arbitrios, sus modificaciones y adiciones;
- 106—Del producto líquido de las colectas, fiestas y espectáculos públicos que se organicen a favor de la Asistencia Social de su jurisdicción;
- 107—De todo lo que por Ley le pertenezca.

— Artículo 2 —

Frac.

Anual: Mensual: Varios:

- 201—Toda persona natural o jurídica, con establecimiento abierto o sin él, que dentro de la jurisdicción de la Junta Local, se dedicare usual o temporalmente al tráfico comercial de compra-venta al por mayor o menor, de cualquier clase de mercadería nacional o extranjera o de su propia fabricación, pagarán sobre sus ventas brutas efectuadas al contado y sobre los pagos por ventas al crédito, el 1%
- 202—Este impuesto será enterado mensualmente en la Tesorería de la Junta Local o Agencia respectiva, dentro de los primeros quince días del mes subsiguiente, en combinación con el similar que tiene establecido el Fisco sobre las ventas, pagadero en timbres, debiendo acompañar el Contribuyente dos copias autorizadas por el funcionario respectivo, de la declaración que de sus ventas hayan hecho a la Administración de Rentas o Agencia Fiscal, según el caso.
- 203—Los contribuyentes que se rezagaren en el pago de este impuesto sufrirán un recargo del 2% sobre el total del mismo, si pagaren dentro de los primeros quince días de mora; y 10% adicional por cada mes o fracción subsiguiente, sin perjuicio del derecho de la Junta Local de exigir judicialmente el pago de los impuestos vencidos y las costas correspondientes.
- 204—Para la efectiva aplicación de este impuesto, la Administración de Rentas y las Agencias Fiscales comprendidas en la jurisdicción de la Junta, permitirán que empleados o inspectores designados por ella, tomen nota de las declaraciones de venta que cada mes hagan los comerciantes de la localidad.
- 205—Las personas afectas a este impuesto están obligadas a comprobar la exactitud de sus declaraciones de ventas cuando sean visitadas por Inspectores de la Junta Local, mediante facturas, libros de Contabilidad y cualquier otro documento que a juicio de tales Inspectores sean satisfactorios.
- 206—Si por los medios indicados en la Frac. 204 y 205 se descubriere que el impuesto pagado es menor que lo debido, se exigirá al Contribuyente el pago de la diferencia más un recargo del 20% sobre ella por cada mes o fracción que hubiere transcurrido desde la fecha en que estaba obligado a satisfacerlo.
- 207—En el mes de Enero de cada año, los Contribuyentes del impuesto establecido en la Frac. 201 pagarán junto con éste en la Tesorería o Agencia respectiva, y sobre el monto de las ventas obtenidas en el anterior mes de Diciembre, un Impuesto Anual del 1/2%
- 208—Si en el mes de Enero o siguiente se iniciare un negocio que deba estar comprendido en la Frac. 201, pagará su dueño en concepto de Impuesto de Apertura el 1/2%
sobre las ventas realizadas durante el primer mes calendario completo, el cual deberá enterar conjuntamente con el impuesto del 1% correspondiente a ese mismo mes.

Frac. *Anual:* *Mensual:* *Varios:*

209—La falta de pago en las fechas señaladas y los casos que se descubran de evasión de los impuestos establecidos en las dos fracciones anteriores, serán sancionadas en la misma forma que se dispone en la Frac. 203 y 206 respectivamente.

210—Los obligados a satisfacer los impuestos establecidos en este artículo son los comerciantes, fabricantes o industriales, cuyo monto de ventas mensuales exceda de \$ 1,600.00.

— Artículo 3 —

Quienes no estuvieren comprendidos en el pago de los impuestos establecidos en el Artículo anterior, así como los que no llevaren sus libros en debida forma, de modo que puedan servir como medios probatorios de sus declaraciones de ventas, o se estimare que su monto registrado y declarado no es exacto, pagarán los impuestos que se establecen a continuación.

« A »

301—*Abastecedores:*

3011 De carne de Ganado Mayor \$ 30.00

3012 De carne de Ganado Menor 15.00

302—*Agencias o Representaciones:*

3021 De casas o compañías comerciales nacionales o extranjeras, pagarán a juicio de la Junta, según el movimiento del negocio, pero nunca será menor de 50.00 \$ 50.00

3022 Aduaneras 30.00 30.00

3023 De vapores con servicio internacional 40.00 40.00

3024 De transporte aéreo o fumigación 50.00 50.00

3025 De transporte terrestre, de carga o pasajeros 20.00 20.00

3026 Agencias funerarias 20.00 20.00

3027 De azúcar, por cada marca 10.00 10.00

3028 De puros y cigarrillos del país 10.00 10.00

303—Adjudicación de terrenos de cualquier clase, por cada hectárea o manzana \$ 1.00

304—*Agentes o Representantes Ambulantes:*

3041 De casas comerciales extranjeras, por cada visita, aún cuando sólo sea con fines de propaganda 8.00

3042 De casas comerciales nacionales, idem 4.00

3043 De seguros extranjeros, cada visita 10.00

3044 De seguros nacionales, cada visita 5.00

305—*Altos Parlantes o Magnavoces:*

3051 Fijos o ambulantes 20.00 20.00

3052 De exiraña jurisdicción, cada día 5.00

306—*Anclajes:*

3061 Embarcaciones de motor 5.00

3062 Embarcaciones de vela 1.00

307—*Animales Vagos:*

3071 De asta o casco, por cada uno que recoja la policía 10.00

3072 De cerda, lanar, etc., idem 5.00

3073 De dueño desconocido, se procederá conforme la Ley.

<i>Frac.</i>	<i>Anual:</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
308—Anuncios Comerciales o Rótulos:			
3081 De cualquier naturaleza	₡ 20.00	₡ 20.00	
3082 En carreteras o caminos	5.00	5.00	
309—Armas de Fuego:			
3091 Por cada escopeta o rifle 22	2.00		
3092 Por cada pistola, revólver o rifles mayores que el 22	5.00		
310—Azúcar:			
De cualquier clase, por cada quintal elaborado (Los propietarios, gerentes o administradores de los ingenios o centros azucareros deberán rendir anualmente un informe al Presidente de la Junta Local de Asistencia Social y al Contralor de Cuentas de Asistencia Social, que contenga el número de quintales elaborados, tan pronto como se termine la zafra.)			₡ 0.30
311—Almacenes o Tiendas de Comercio:			
3111 De primera clase	120.00	120.00	
3112 De segunda clase	60.00	60.00	
3113 De tercera clase	30.00	30.00	
312—Aserrios:			
3121 Con sierra sin fin, por cada una	20.00	20.00	
3122 Con sierra circular, por cada una	10.00	10.00	
« B »			
313—Baratillos o Realización de Mercaderías:			
3131 Los que llegaren de otras localidades a esta blecerse temporalmente, pagarán por derecho de apertura			20.00
3132 Además del impuesto anterior, pagarán diariamente.			10.00
314—Bancos, Casas Bancarias, Sucursales o Agencias:			
3141 Con operaciones de ₡ 100.000.00 o más	100.00	100.00	
3142 Con operaciones menores de ₡ 100.000.00	50.00	50.00	
315—Bailes, Banquetes o Fiestas Sociales:			
3151 En radio central, de primera clase			20.00
3152 En radio central, de segunda clase			10.00
3153 Fuera del radio central, de primera clase			10.00
3154 Fuera del radio central, de segunda clase			5.00
316—Beneficios:			
3161 De arroz por cada quintal trillado			0.20
3162 De ajonjolí por cada quintal acondicionado			0.30
3163 De café, por cada quintal acondicionado			1.00
3164 De algodón por cada quintal cosechado o desmotado			0.50
3165 De maíz, por cada fanega desgranada			0.20
3166 (Los propietarios o encargados de máquinas están en la obligación de informar diariamente al empleado de la Junta el número de fanegas o quintales beneficiados durante el día bajo la pena de incurrir en una multa gubernativa de ₡ 50.00 a beneficio del Tesoro de la Junta Local de Asistencia Social, por cada día que dejen de suministrar el informe, o en caso lo den inexacto.)			

<i>Frac.</i>		<i>Anual:</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
	Quando estos productos salgan del Departamento o a jurisdicción de otra Junta de Asistencia Social para beneficiarse, pagarán el doble del impuesto establecido y se harán efectivos indistintamente a los agricultores, acaparadores y comerciantes.			
317— <i>Billares:</i>				
3171	En Radio Central, cada mesa	₡ 10.00	₡ 10.00	
3172	Fuera del Radio Central, cada mesa	5.00	5.00	
318— <i>Bodegas:</i>				
3181	Con o sin techo, para almacenamiento de mercaderías u otros productos, nacionales o extranjeros, pagarán sus dueños en radio central	30.00	30.00	
3182	Idem, fuera del radio central	15.00	15.00	
319— <i>Buhoneros o Achinerías:</i>				
3191	Extranjeros, cada día			₡ 10.00
3192	Nacionales, cada día			5.00
320— <i>Bombas:</i>				
3201	Para el expendio de gasolina u otros productos de petróleo, pagarán el 1% sobre sus ventas mensuales			1%
321— <i>Boticas o Farmacias</i>				
3211	Pagarán conforme el artículo 2 de este Plan o lo establecido en la Frac. 311, según el caso.			
	« C »			
322— <i>Cines</i>				
3221	Pagarán sobre la entrada bruta de cada función, el			2 1/2%
3222	La Junta podrá designar inspectores para que fiscalicen las entradas a los cines de toda su jurisdicción a fin de comprobar la exactitud del monto del impuesto, sin embargo, cuando los empresarios lleven su contabilidad en debida forma, podrá liquidarse el impuesto por medio de ella, quedando sujeto a lo dispuesto en las Frac. 205 y 206, siendo el recargo del 20% por cada día que transcurra a contar del día siguiente de hacerse la presentación teatral.			
3223	La Junta podrá también celebrar con las empresas de cine, teatros o salones donde exhiban películas si lo estimare conveniente, contratos análogos a los que celebra el Gobierno con dichas empresas para facilitar la recaudación de los impuestos fiscales. Estos contratos se celebrarán con el voto de la mayoría de los miembros de la Junta y se enviará copia de ellos a la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social para su registro, sin lo cual carecerá de validez ante ella, pero bajo las siguientes bases mínimas.			
3224	En la Cabecera Departamental	60.00	60.00	
3225	En los demás pueblos y ciudades	30.00	30.00	
323— <i>Canchas de Gallos:</i>				
3231	El ramo de juegos de Gallos pertenece exclusivamente a la Junta Local de Asistencia			

<i>Frac.</i>	<i>Anual:</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
Social y será rematado en el mejor postor, fijándose previamente la base, en la 2ª quincena del mes de Noviembre de cada año, ante el Sr. Jefe Político del Departamento; si mejor conviene a sus intereses, podrá disponer que se cobre un impuesto mensual, remitiendo el acta del caso o la de Remate a la Contraloría.			
324—Cantinas:			
3241	Pagarán por anualidad y además por impuesto mensual el 5% sobre el capital invertido en el negocio	5%	5%
325—Caballitos, Carrousetes, Olas Giratorias, Látigos, etc.			
3251	En Chinandega, por día de trabajo		₡ 10.00
3252	En las demás poblaciones, Idem.		6.00
326—Cacao:			
3261	Por cada quintal o fracción cosechado en el Departamento, pagará su duefio		0.20
327—Café:			
3271	Por cada quintal o fracción cosechado en el Departamento, pagará su duefio		0.30
328—Carcelajes:			
3281	Por faltas de Policía		2.00
3282	Por delitos		5.00
3283	Por tahurerías, o defraudación fiscal		15.00
3284	Por coimeros o duefios de casas donde funcionen juegos prohibidos		30.00
329—Cementerio:			
3291	Apertura de Fosas para adultos		2.00
3292	Apertura de Fosas para párvulos		1.00
3293	Inhumación de adultos, Preferencia		50.00
3294	Inhumación de párvulos, "		25.00
3295	Inhumación de adultos, 1ª clase		20.00
3296	Inhumación de párvulos, 1ª clase		10.00
3297	Inhumación de adultos 2ª clase		10.00
3298	Inhumación de párvulos 2ª clase		5.00
3299	Inhumación de cadáveres en templos o en otros lugares, previo permiso del Congreso Nacional		80.00
32910	Exhumación de cadáveres de Preferencia		30.00
32911	Exhumación de cadáveres en 1ª clase		20.00
32912	Exhumación de cadáveres en 2ª clase		10.00
Ventas de terreno a perpetuidad:			
32913	En preferencia, cada metro cuadrado		60.00
32914	En 1ª clase, cada metro cuadrado		30.00
32915	En 2ª clase, cada metro cuadrado		20.00
Inscripciones de Títulos:			
32916	Preferencia		10.00
32917	1ª clase		6.00
32918	2ª clase		3.00
Renovación o reposición de Títulos extra- viados, o por traspaso, etc.:			
32919	De Preferencia		10.00
32920	Idem, 1ª clase		6.00
32921	Idem, de 2ª clase		3.00

<i>Frac.</i>	<i>Anual:</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
330—Certificaciones o Constancias de Solvencias:			
3301	Con el Tesoro de la Junta Local de Asistencia Social de Chinandega, extendidas a personas domiciliadas en el Departamento, para cualquier fin, por cada una		₡ 5.00
	(Los Registradores Públicos, Jueces, Abogados y demás funcionarios serán personalmente responsables por la efectividad de este impuesto y perjuicios que ocasione a la Junta Local de Asistencia Social, si tramitan escrituras, etc., sin tener a la vista el comprobante correspondiente. (Boletín Judicial de 1932, página N° 8088).		
331—Cigarrillos o Similares:			
3311	Pagarán sobre sus ventas brutas en el Departamento el impuesto mensual del	1%	
3312	Este impuesto será pagado directamente por los fabricantes, aún cuando no sean elaborados en la jurisdicción departamental.		
332—Constitución y Disolución de Sociedades:			
3321	La constitución de toda clase de sociedades Comerciales o Civiles con domicilio en la jurisdicción de la Junta, en que se aporte capital para su explotación, y los aumentos que se hagan de este capital, tanto en escritura pública o en acta, aún cuando no hubieren sido pagados en su totalidad, quedan sujetos al pago en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social de Chinandega, así:		
3322	Por cada millar o fracción hasta Diez Mil Córdobas		2.00
3323	Por cada millar excedente		1.00
3324	La disolución de las mismas sociedades estará sujeta al pago de Impuestos en la misma proporción establecidas para su constitución pero gravará únicamente las ganancias, fondos de reserva o cualquier partida que signifique aumento de capital. Para la aplicación de este Impuesto se tomará como base el último inventario y Balance General		
3325	El Registrador Público para inscribir la escritura de disolución y la de constitución, exigirá la correspondiente boleta que acredite el pago de este impuesto.		
333—Caña de Azúcar:			
3331	Por cada tonelada beneficiada, que no se destine a la elaboración de azúcar.		0.10
334—Cal:			
3341	Por cada fanega producida en el Departamento.		0.20
3342	Cuando no se produzca en el Departamento, por introducirla pagará su dueño, por cada fanega.		0.20
335—Caleras en Explotación:			
3351	Cada horno, la temporada	₡	60.00
336—Canteras en Explotación:			
3361	Por cada mina, anualmente		15.00

<i>Frac.</i>	<i>Anual:</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
337—Cemento: (el nacional).			
3371	No pagará el impuesto del 1% sobre ventas, sino por cada saco que se venda en la jurisdicción departamental, por la fábrica, agencia, representantes o distribuidores		₡ 0.50
338—Curtiembres, Envenenadoras o Tenerías:			
3381	De 1a. clase.	₡ 20.00	₡ 20.00
3382	De 2a. clase.	15.00	15.00
« CH »			
339—Chalupas:			
3391	Pagarán por anualidad y por mes o fracción de éste.		100.00 100.00
340—Chinamos:			
3401	En tiempos de fiestas, pagarán por cada vara lineal y por una sola vez		5.00
« D »			
341—Decomiso de Armas:			
3411	Por cada una que la autoridad devuelva, ésta exigirá previamente una boleta de		4.00
342—Denuncio de tierras de cualquier clase:			
3421	Por cada hectárea o manzana		1.00
343—Declaratorias:			
3431	De herederos, por cada uno		2.00
3432	De idoneidad, el que la solicite		3.00
344—Destaces:			
3441	Por cada res, en los rastros públicos		5.00
3442	Por cada cerdo, idem.		2.00
3443	Fuera de los mataderos públicos, previo permiso de la autoridad respectiva, se pagará el doble en cada caso, clandestinamente, esto es cuando de previo no se ha comprado la boleta que acredite el pago del impuesto, se pagará en calidad de multa, el cuádruplo en cada caso		
345—Dispensa de Edictos Matrimoniales:			
3451	De profesionales y propietarios		10.00
3452	De comerciantes y agricultores		5.00
3453	De jornaleros y artesanos		2.00
3454	(En trance de muerte, tratándose de gente pobre, no se cobrará impuesto sin perjuicio de lo dispuesto sobre emancipaciones por matrimonio. Los funcionarios respectivos deberán exigir, junto con la solicitud, bajo su propia responsabilidad la boleta respectiva)		
346—Divorcios:			
3461	Por mutuo consentimiento, cada cónyuge		25.00
3462	Contencioso, el que interponga la demanda		30.00
« E »			
347—Emancipaciones:			
3471	Ya sea por escritura pública o matrimonio		10.00
348—Empresas:			
3481	De Energía Eléctrica o de Agua Potable pagarán sobre la entrada bruta que perciban		

<i>Frac.</i>	<i>Anual:</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
			1%
	mensualmente como pago de servicios el pero no pagarán impuestos aquellas empre- sas que den sus servicios gratuitos al Hospi- tal «San Vicente» de la ciudad de Chinan- dega, y a los otros Establecimientos regen- tados por la Junta		
3482	De transportes terrestres, de carga o pasa- jeros	€ 20.00	€ 20.00
3483	Funerarias, con o sin carro fúnebre	10.00	10.00
349—	<i>Estudios Fotográficos o Fotografías:</i>		
3491	De 1a. clase	10.00	10.00
3492	De 2a. clase	5.00	5.00
3493	Fotógrafos ambulantes, por cada día		€ 1.00
350—	<i>Espectáculos Públicos:</i>		
3201	Comedias, veladas, zarzuelas, actos líricos, etc., por cada función, sobre la entrada bruta, el (No obstante, la Junta podrá establecer un impuesto fijo por función, si así conviene a sus intereses)		2 1/2%
351—	<i>Exportación o salida de mercaderías:</i>		
	Salida del Departamento de los siguientes artículos:		
3511	Arroz, algodón, ajonjolí, por cada quintal o fracción		0.25
3512	Azúcar de cualquier clase, por cada quintal o fracción		0.10
3513	Mieles enteras de caña de azúcar, por cada barril		0.50
3514	Cueros y pieles, frescos o salados, por cada uno		0.25
3515	Manteca, por cada lata de 40 libras		0.50
3516	Queso, mantepuilla, por cada quintal		0.50
3517	Frijoles, maíz, maicillo, dulce, etc., por cada quintal		0.25
3518	Bananos, por cada quintal		0.10
3519	Mangle, caña mansa, caña brava, maderas de tinte, en trozas o rollizaas, por cada 50 kilos a fracción		0.50
35110	Maderas aserradas o trabajadas, por cada tonelada o fracción		2.00
	Otros artículos, no especificados, por cada quintal o fracción		0.20
352—	<i>Exoneraciones:</i>		
3521	De cargos concejiles, jurados, etc.		10.00
353—	<i>Embarcaciones:</i>		
3531	De motor	10.00	10.00
3532	De vela	5.00	5.00
3533	De remos	5.00	
	« F »		
354—	<i>Fábricas:</i>		
3541	De aguas gaseosas	25.00	25.00
3542	De hielo	20.00	20.00
3543	De jabón	20.00	20.00
3544	De bloques y ladrillos de cemento	20.00	20.00
3545	De tejas y ladrillos de barro	10.00	10.00
3546	No especificadas	15.00	15.00
355—	<i>Fianzas:</i>		
3551	De guardar paz		10.00
3552	De la haz		10.00

<i>Frac.</i>	<i>Anual</i>	<i>Mensual.</i>	<i>Varios:</i>
3553	(Los funcionarios respectivos serán responsables por el pago de estos impuestos y deberán en consecuencia exigir la boleta correspondiente.)		
356—Fiestas o Ferias:			
3561	La persona a quien rematare el Municipio los derechos de fiestas patronales, nacionales o que se celebren en cualquier época del año, estará obligado a enterar en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social de Chinandega, como impuesto para el Hospital «San Vicente», el 40% (Cuarenta por Ciento) sobre el valor total del remate. El rematante no podrá hacer uso de sus derechos si antes no entera dicho porcentaje, cobrará los impuestos que le corresponden de conformidad con este Plan de Arbitrios. El Alcalde enviará a la Tesorería de la Junta Local, copia del Acta de Remate, dando a conocer el monto de la venta para el cobro del porcentaje.		
357—Fierros o Marcas de Herrar:			
3571			Si el interesado poseyere menos de cincuenta animales ₡ 5.00
3572			Idem, de cincuenta a cien animales 10.00
3573			Idem, más de cien animales 15.00
«G»			
358—Garages de Negocio:			
3581	Con capacidad para cinco vehiculos o más	₡ 20.00	₡ 20.00
«H»			
359	Hangares para Aviones	40.00	40.00
360 - Hoteles:			
3601	De primera clase	30.00	30.00
3602	De segunda clase o Pensiones de 1a.	20.00	20.00
3603	De tercera clase o Pensionado de 2a.	10.00	10.00
361—Hospital (San Vicente de Paul):			
3611	Derecho de sala de operaciones, cirugía mayor; de día		70.00
3612	Idem, de noche		100.00
3613	Derechos de sala de operaciones, cirugía menor, de día		50.00
3614	Idem, de noche		70.00
3615	Pensionado, piezas Nos. 2—3—4, diario		25.00
3616	Pensionado, pieza No. 5 idem.		40.00
3617	Pensionado, piezas Nos. 6—7—10 idem		50.00
3618	Pensionado, piezas Nos. 8—9, diario		60.00
3619	Pensionado, pieza No. 11 diario		20.00
36110	Cama extra, por día		3.00
36111	Placas Radiográficas de 8x10 y 10x12		50.00
36112	Placas Radiográficas de 11x14		65.00
36113	Placas Radiográficas de 14x17		75.00
36114	Fluoroscopia		50.00
(Por dos placas a la misma persona se hará una rebaja de ₡ 15.00 en las dos).			
362—Introducción de Mercaderías:			
3621	De leche a la ciudad por más de 50 litros diarios	5.00	5.00

<i>Frac.</i>	<i>Annual:</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
3622	Por 50 liros diarios o menos (Cuando este producto salga a venderse a otra jurisdicción se pagará el doble del impuesto establecido)		
3623	Queso, cada quintal o fracción		₡ 2.00
3624	Mercaderías extranjeras, por cada 50 kilos o fracción		0.50
3625	Licores y similares, cada caja		1.00
3626	Gaseosas, cada cajilla		0.20
3627	Harina, cada fardo		0.20
3628	Cueros y pieles, cada uno		0.20
3629	Automóviles, jeep, buses, microbuses, taxis, camiones, camionetas, (de uso particular o de negocio)		30.00
36210	Motocicletas, refrigeradoras, electrolas, radio y similares, cada uno		12.00
36211	Tractores, cada uno		25.00
36212	Bicicletas, cada una		5.00
36213	Mercaderías nacionales, no especificadas, por cada quintal o fracción		0.50
363—Importadores:			
3631	Sin establecimiento comercial en este departamento	₡ 60.00	
3632	Con establecimiento comercial	90.00	
«J»			
364—Juegos Permitidos:			
3641	De azar y demás similares, permitidos por la Ley, en días feriados o no, pagarán por día o noche, de cinco a diez córdobas, a juicio de la Junta.		
3642	Juegos no permitidos por la Ley, como mesas de dados, etc., en fiestas patronales, nacionales o populares, pagarán en calidad de multa, por día lo que la Junta acuerde en cada caso		
365—Juegos de Sport:			
3651	(Decreto Ejecutivo No. 35 de 20 de Marzo de 1929). Por las Partidas de Base-Ball, Foot-Ball, Tennis, Ping Pong, Boxeo, Maratón, etc., se pagará el 10% del producto bruto de entrada. La Junta podrá dispensar estos impuestos, cuando las partidas sean a beneficio de instituciones de caridad.		
«L»			
366—Lotería de Tablitas o Cartones:			
3661	Este ramo será explotado por la Junta Local de Asistencia Social en todas las poblaciones, con excepción de Corinto, por medio de un Regente o Administrador; pero podrá rematarlo en el mejor postor, mediante licitación pública, fijando previamente la base para el Remate, el cual deberá ser efectuado en cualquier día de la segunda quincena del mes de Noviembre, dando cuenta a la Contraloría de Cuentas de Asistencia Social del resultado de los remates o de las condiciones de la regencia		

<i>Frac.</i>	<i>Annual:</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
«M»			
367—Matarifes:			
3671 De ganado mayor, para obtener licencia	₡ 8.00		
3672 De ganado menor, para obtener licencia	4.00		
368—Maderas:			
3681 Por cortes de madera para ser o no exportada, cada empresario cortador pagará anualmente	120.00		
3682 Cortadores de madera eventuales, pagarán por cada tuca.			₡ 2.00
369—Minas:			
3691 Por manifestación de Minas, de cualquier material, pagarán			60.00
3692 En explotación	100.00	₡ 100.00	
370—Multas:			
3701 De Jurados, de conformidad con la Ley de 28 de Octubre de 1913, impuestos por el Juez respectivo a los Jurados que no concurrían a formar parte del Tribunal, han de ser pagadas en la Tesorería de la Junta de Asistencia Social, debiendo el funcionario que las impuso dar aviso a la Secretaría de la Junta. Por la falta de aviso, los funcionarios aludidos, serán personalmente responsables, por las multas no ingresadas en Tesorería.			
371—Multas por Destaces Clandestinos:			
3711 El que destazare una res de su propiedad fuera del Rastro, sin licencia y sin haber pagado los respectivos impuestos locales, pagará a la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social			25.00
3712 El que destazare un cerdo en las mismas condiciones, pagará a la misma Junta			10.00
372—Multas por Ventas Clandestinas de Carne:			
3721 La persona que se encontrare vendiendo carne de res o de cerdo sin el respectivo permiso de la autoridad Municipal, pagará a la Junta			10.00
373—Molinos:			
3731 Para masa, pinol, café, etc., cada máquina	10.00	5.00	
3732 Exclusivamente para café, siendo al mismo tiempo tostador, cada máquina	15.00	10.00	
«O»			
374—Obstrucción de Calles y Aceras:			
3741 Los dueños de casas en cuyos frentes se amontonen materiales, sin estar en construcción, por más de 24 horas, pagarán por cada día en la Tesorería de la Junta			1.00
«P»			
375—Productores de Queso o Mantequilla			
	5.00	5.50	
376—Pesquerías u ostionados:			
3761 Para poder pescar u ostionar en el Golfo de Fonseca, Estero Real o aguas del Departamento, el interesado deberá presentar a los funcionarios respectivos por cada bote o apero para tal fin			10.00

<i>Frac.</i>	<i>Annual:</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
377—Poderes:			
3771 Poderes Generalísimos, Especiales, Judiciales, y sustituciones de unos y otros, pagarán a la Junta Local de Asistencia Social, por cada uno			₡ 5.00
378—Pasaportes:			
3781 Por cada uno que extienda o vise cualquier funcionario del Departamento, se pagará a la Junta Local de Asistencia Social (Las autoridades civiles y militares están obligadas a exigir la presentación de la boleta respectiva, y serán personalmente responsables por dicho impuesto).			2.00
379—Prestamistas:			
3791 Con instrumentos públicos cuyas operaciones excedan de ₡ 30,000.00	₡ 120.00		
3792 Idem, con operaciones de ₡ 30,000.00 o menos	60.00		
380—Pulperías:			
3801 De primera clase	30.00	₡ 30.00	
3802 De segunda clase	20.00	20.00	
3803 De tercera clase	10.00	10.00	
3104 De cuarta clase o truchas	5.00	5.00	
« R »			
381—Refresquerías, Chicherías y Similares:			
3811 De primera clase	10.00	10.00	
3812 De segunda clase	3.00	3.00	
382—Radio-Difusoras	50.00	50.00	
383—Rifas o Sorteos:			
3831 Las rifas serán gravadas con el tanto por ciento que señale el Presidente de la Junta, según la importancia del objeto que se va a rifar, el cual no bajará del 5% ni pasará del 10% y se ajustarán al Reglamento de Policía y a la Ley del 19 de Julio de 1906. El pago se hará adelantado, sin cuya boleta de entero la autoridad respectiva no extenderá la licencia. En esta forma serán considerados los Aseguros similares.			
384—Rokonolas, Grafonolas, o Sinfonolas:			
3841 Por cada una	20.00	10.00	
385—Restaurantes:			
3851 De primera clase	25.00	25.00	
3852 De segunda clase	15.00	15.00	
3853 De tercera clase o Comiderías	5.00	5.00	
386—Refrigeradoras, Posicleras o Mantenedoras:			
3861 Para expendio de hielo, helados, gaseosas, etc.	3.00	3.00	
387—Salida de Semovientes del Departamento:			
3871 Por cada res			1.00
3872 Por cada cerdo			0.50
388—Salones de Belleza			
3881 De primera clase	10.00	10.00	
3882 De segunda clase	5.00	5.00	

<i>Frac.</i>	<i>Anual:</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
389—Salones Cervecedores:			
3891 Pagarán como Cantina	5%	5%	
390—Salinas:			
3901 De primera clase	₡ 30.00		
3902 De segunda clase	20.00		
(Los que no satisficieren este impuesto en Enero de cada año, incurrirán en una multa del doble del impuesto).			
391—Subastas:			
3911—De semovientes, muebles e inmuebles, el favorecido adquirente, pagará el 1% sobre el valor en que fué rematada la cosa subastada.			
392—Sorbeterías:			
3921 De primera clase	4.00	₡ 4.00	
3922 De segunda clase	2.00	2.00	
« T »			
393—Tramos:			
3931 En el mercado, que sean ocupados como bodega, pagarán a la Junta	5.00	5.00	
394—Trapiches:			
3941 Para elaborar mieles de cualquier clase	30.00		
395—Títulos Supletorios:			
3951 Por cada uno que se extienda			₡ 3.00
(El juez respectivo no tramitará la solicitud sin la previa presentación de la boleta respectiva, e incurrirá en una multa de ₡ 8.00 por la falta de ella).			
396—Talleres:			
3961 De Barbería, primera clase	3.00	3.00	
3962 De Barbería, segunda clase	1.50	1.50	
3963 De Carpintería, primera clase	4.00	4.00	
3964 De Carpintería, segunda clase	2.00	2.00	
3965 De Mecánica, primera clase	10.00	10.00	
3966 De Mecánica, segunda clase	5.00	5.00	
3967 De Sastrería, primera clase	4.00	4.00	
3968 De Sastrería, segunda clase	2.00	2.00	
3969 De Joyería, primera clase	5.00	5.00	
39610 De Joyería, segunda clase	2.50	2.50	
39611 De Relojería, primera clase	5.00	5.00	
39612 De Relojería, segunda clase	2.50	2.50	
39613 De Talabartería, primera clase	8.00	8.00	
39614 De Talabartería, segunda clase	4.00	4.00	
39615 De Zapatería, primera clase	6.00	6.00	
39616 De Zapatería, segunda clase	3.00	3.00	
39617 No especificados, primera clase	6.00	6.00	
39618 No especificados, segunda clase	3.00	3.00	
« V »			
397—Ventas:			
3961 De cal	6.00	6.00	
3962 De maderas	8.00	8.00	
3973 De queso o mantequilla	5.00	5.00	
3974 De mercaderías ambulantes al descuento	8.00	8.00	
398—Vehículos			
3981 Automóviles, jeeps, buses, microbuses, taxis, camiones, camionetas (de uso particular o de negocio)	20.00	5.00	

Frac.	Anual:	Mensual:	Varios:
3982 Coches particulares, de alquiler o de servicio fúnebre	10.00	5.00	
3983 Carretas y carretones urbanos	3.00	3.00	
3984 Carretas rurales	3.00		
3985 Bicicletas	5.00		
3986 Motocicletas y motonetas	12.00		
3987 Tractores y trailers	10.00		
3988 Trailers urbanos	8.00	5.00	
3989 Lanchones u otras embarcaciones grandes con o sin motor	20.00	10.00	
39810 Lanchas pequeñas de motor	10.00	5.00	
39811 Lanchas de velas y de remos	10.00		
39812 Carretones de mano, sorbeteros, y para vender paletas, helados, etc.	4.00	2.00	

«Z»

399 - Zarpes:

3991 Vapores de carga	20.00
3992 Vapores de pasajeros	15.00
3993 Gasolinas o yaies	10.00
3994 Embarcaciones de velas	6.00
3995 Lanchas o botes mayores	3.00
3996 Lanchas o botes menores	1.50

(Concluirá mañana)

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 2849—B/U Nº 521205—₡ 9.35

Tres de la tarde del día veintuno de los corrientes sebastaráse propiedad rústica del señor Julio Cerna C. ubicada en la comarca de La Ceiba de esta jurisdicción y con los linderos y dimensiones: Oriente con Félix Baca quinientas varas; Occidente, propiedad del señor Bayardo Jirón ochocientos sesenta y cinco varas; Norte, propiedades del Dr. Luis Fonseca Iglesias y Rodolfo Sánchez con un mil ochocientos varas y Sur, camino de las Lajas en medio propiedades de Ernesto Araica y otros.

Quien tenga interés opóngase.

Ejecución del Dr. Luis Fonseca Iglesias a Julio Cerna C. un mil córdobas.

Dado en el Juzgado 2o. de lo Civil de Distrito. Managua, D. N. siete de Enero de mil novecientos sesenta y tres.—Salvador Martínez Rodríguez.—Juez 2o. de lo Civil de Distrito.—José Alej. Salinas C.—Secretario.

3 3

Nº 2850—B/U Nº 521206—₡ 9.65

Cuatro de la tarde del día veintuno de los corrientes. subastaráse local de este Juzgado la propiedad raíz ubicada en la sitio de la Ceiba de esta jurisdicción forma triangular y con estos linderos y dimensiones: por el oriente. trescientas varas; Domingo González López; Norte, un mil doscientos sesenta y ocho varas en forma inclinada con propiedad de Perfecto Hidalgo; arroyo en medio; Sur, trescientas varas, con Luis Ocón y el linderero Occidental carece extensión, ya que los linderos Norte y Sur, convergen en ese extremo en punta y limita con el mojón del gavilán.

Ejecución de Rodolfo Robelo a Santos Flores B. Suma ₡ 2000.00.

Dado en el Juzgado 2o. de lo Civil de Distrito. Managua, D. N. siete de Enero de mil novecientos sesenta y tres.—Salvador Martínez Rodríguez.—Juez 2o. de lo Civil de Distrito.—José Alej. Salinas C.—Secretario.

3 3

Nº 2864—B/U Nº 521209—₡ 8.00

Cinco y quince minutos tarde veinticinco de Enero próximo, subasta de finca 38.854, urbana, Barrio Alta Gracia, dentro de los siguientes linderos: Norte Ernestina Lalnez, Dora Alvarez y otras, Sur Juana Fonseca y Juan A. Silva y otros, Este Pablo Cruz y María de Hernández y Oeste Veintinueve Av. Sur Este por medio. Base de la subasta Siete Mil Córdobas.—Ejecución Laureano Gutiérrez contra María Peralta de Gutiérrez.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua. veinte de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—Salvador Martínez Rodríguez, Juez Segundo Civil del Distrito de Managua.—José Alejandro Salinas, Srío.

3 3

Nº 2865—B/U Nº 521208—₡ 9.00

Cinco tarde del veinticuatro de Enero en curso, rematarase mejor postor, local este Juzgado, finca urbana situada en el barrio Blandón, de esta ciudad, mide diez varas en los lados este y oeste por treinta en los lados sur y norte, con una casa estilo moderno, entre los siguientes linderos: Norte, Lote de Josefa Medina; Sur, de María Jiménez; Oriente, lote de Belisandro Romero Occidente, Avenida en medio, lote de Juana Bustos.

Véndese por ejecución de doña Hilda Silva Vargas, contra doña Juana Urbina González.

Acceptase postura legales no bajo base subasta diecisiete mil trescientos córdobas.

Dado en el Juzgado Civil Segundo del Distrito. Managua ocho de Enero de mil novecientos sesenta y tres. Salvador Martínez R.—Juez Civil Segundo del Distrito.—José Alej. Salinas C., Srío.

3 3

Nº 2862—B/U Nº 425782—₡ 7.40

Tres tarde siete Febrero año entrante rematarase mejor postor finca rústica ubicada jurisdicción ciudad Dario, Llano de Boquerón, veinte manzanas, con mejoras, lindante: Oriente, Macario Roque; Poniente, Felipe Urrutia; Norte, Apollinar Roque; y Sur; loma inculta.

Bien valorado trescientos córdobas. Ejecución de Espectación Rivera contra Bernabela Ruiz de Rivera.

Oyense Posturas.

Matagalpa, veintidós de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—Felipe Aldanza Z.—Julio C. Rivera M. Srío.

Matagalpa, veintidós de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—Julio C. Rivera M. Secretario. 3 2

Nº 2863—B/U Nº 525783—¢ 7.16

Cuatro tarde siete Febrero año entrante remátarase mejor postor huerta cuatro manzanas, ubicadas El Hatillo, jurisdicción de Terrabona, lindante: Oriente, Octaviano Hernández; Poniente, El Hatillo; Norte, Inéz Castillo; Sur, Paulino Loáisiga.

Bien valorado doscientos córdobas.—Ejecución: Benigno Lara Loáisiga contra Eudomilla Suárez de Lara.

Oyense posturas.

Matagalpa, veintidós de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—Felino Aldana Z.—Julio C. Rivera M. Srío.

Matagalpa, veintidós de Diciembre de mil novecientos sesenta y dos.—Julio C. Rivera M. Secretario. 3 2

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 2753—B/U Nº 509305—¢ 6.50

Zollo González y Juan González, solicitan cien manzanas en arriendo terreno Municipal lugar lom: Santa Rosa esta jurisdicción, tienen casas habitación, potreros treinta manzanas empastado zacate guinea, huerta guineos con cercas alambre, linda: oriente, terreno Miguel González; occidente, trabajadores Marcelino Munday; norte, terreno Pánfilo Méndez; sur, terreno Lucas Contreras.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Alcaldía Municipal.—Telpaneca, once de Diciembre mil novecientos sesenta y dos.—Porfirio Herrera.—Ella M. de Polanco, Sría. Es conforme. 3 2

Nº 2754—B/U Nº 509304—¢ 6.50

Antonio Moreno, solicita donación solar vacante rural lugar Achote esta jurisdicción municipal para edificar casa habitación, mide como una manzana extensión con estos linderos: oriente, cerro ocotaloso, camino enmedio que va del Achote al valle Pericón; occidente, predio del solicitante; norte, cerro inculto; y sur, huatales Guillermo Ardón.

Quien tenga derecho, opóngase término ley, aducirlo.

Alcaldía Municipal.—Telpaneca, siete Diciembre mil novecientos sesenta y dos.—Porfirio Herrera.—Ella M. de Polanco, Sría. Es conforme. 3 2

Nº 2755—B/U Nº 509303—¢ 6.20

José Pío Paz, solicita en arriendo cincuenta manzanas terreno ejidal lugar Limón esta jurisdicción, linda: oriente, monte inculto; occidente, propiedad Santos Muñoz; norte, propiedad Luis Rivera hata Octavio Muñoz; sur, cerro El Vocón.

El que se crea con derecho, opóngase término legal.

Alcaldía Municipal.—Telpaneca, seis de Diciembre mil novecientos sesenta y dos.—Porfirio Herrera.—Ella M. de Polanco, Sría. 3 2

Nº 2775—B/U Nº 509309—¢ 6.30

Félix Núñez, solicita arriendo cincuenta manzanas lugar Limón esta jurisdicción, terreno ejidal donde tiene su casa habitación labranzas cultivadas con cereales, bajo estos linderos: oriente, propiedad Juan González; occidente, trabajos Hipólito Núñez; norte, Juan González; sur, trabajadores Julián Núñez.

Quien se concidere derecho, opóngalo término legal.

Alcaldía Municipal.—Telpaneca trece, mil novecientos sesenta y dos.—Porfirio Herrera.—Ella M. de Polanco, Sría. 3 2

PRIMERA CITACION

Nº 2900—B/U Nº 521246—¢ 6.80

Con Instrucciones de la Junta Directiva me permito citar, por primera vez, a todos los accionistas de la Compañía Nacional de Seguros de Nicaragua, para la Junta General Ordinaria que se celebrará el día miércoles 30 del corriente mes de Enero, a las ocho de la noche en el local de las Oficinas de la Compañía.

Managua, D.N., Enero 14 de 1963.

Oscar Sevilla Sacasa,
Secretario.

3 2

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 37-71
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día ¢ 0.30 Por Trimestre. ¢ 15.00
Número retrasado ¢ 0.30 Por Semestre. ¢ 25.00
Por mes ¢ 5.00 Por Año..... ¢ 45.00

Para el Exterior:

Por Semestre US\$ 6.00
Por Año..... ¢ 11.00

Por la publicación de clásés, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta», la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.